

RELACION NUMERO 4

Créditos presupuestarios que se transfieren a la Generalidad de Cataluña

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	Importes ejercicio 1981 (en miles de pesetas)	
		A transferir — Periodo: cuatro meses	Equivalente anual
21.01-211	Material de oficina	580	1.742
221	Alquileres	500	1.503
222	Reparación de inmuebles	13	41
223	Limpieza	96	290
261-232	Conservación y sostenimiento de vehículos	140	421
271	Conservación mobiliarios y otro material	27	82
243	Comisiones de servicio	1.326	3.978
21.04-254	Sostenimiento de vehículos	161	485
261.2	Conservación de vehículos	114	345
		2.957	8.887

La Administración del Estado continuará pagando los gastos correspondientes a los Servicios traspasados por cuenta de la Comunidad Autónoma, en tanto no se efectúe la correspondiente redistribución de locales.

21660 REAL DECRETO 2177/1981, de 20 de agosto, sobre traspasos de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Cofradías de Pescadores.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica tres mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo décimo, apartado veintiuno, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de cofradías de pescadores. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los Servicios del Estado inherentes a tales competencias.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto, ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto, el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno, celebrado el día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los Servicios e Instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de cofradías de pescadores, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco, los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del Acuerdo y de los inventarios anexos.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICA:

Que, en el Pleno de la Comisión celebrado el 23 de julio de 1981, se acordó la asunción por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de los Servicios que realiza el Estado en materia de cofradías de pescadores, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 10, apartado 21, establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de cofradías de pescadores.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume, en el ámbito de su territorio, las funciones ejercidas por el Ministerio de Agricultura y Pesca en materia de cofradías de pescadores, en virtud del Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, y la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 31 de agosto de 1978.

2. A partir de la fecha de efectividad de estas transferencias, la resolución de expedientes de adaptación estatutaria en curso sobre cofradías de pescadores y federaciones, en el ámbito de su territorio, corresponderá al órgano competente del Gobierno.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Ninguno.

D) Personal adscrito a los Servicios asumidos por la Comunidad Autónoma.

El personal funcionario al servicio de las cofradías, de acuerdo con el régimen jurídico a él aplicable a la fecha del presente Acuerdo, y que pasa a depender de la Comunidad Autónoma Vasca en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se recoge en la relación número 1 adjunta, con el detalle establecido para su perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E) Puestos de trabajo vacantes.

Ninguno.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Ninguno.

G) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos acordados de bienes, personal y créditos, serán efectivos a partir del día 1 de septiembre de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 23 de julio de 1981.—Joaquín Morales Hernández.

RELACION NUMERO 1

1. RELACION NOMINAL DE PERSONAL (en curso de homologación)

Apellidos y nombre	Cofradía a que pertenece	Puesto de trabajo que desempeña
<i>Localidad: Guipúzcoa</i>		
Manterola Gómez, Valentín	Federación ...	Secretario Esp.
Elezgaray Flores, José A.	Motrico	Secretario 2. ^a
Villarreal Iguarán, Inés	Federación ...	Técnico Admvo.
Emazábel Oronoz, Emilia	Fuenterrabía.	Administrativo.
Cenacorta Uranga, José María.	Motrico	Administrativo.
Carril Zapiain, Antonio	Federación ...	Administrativo.
Díaz Caminaur, Cándido	Fuenterrabía.	Administrativo.
Sagárazu Pérez, Javier	Fuenterrabía.	Administrativo.
Martínez Aróstegui, María Jesús.	Federación ...	Administrativo.
Aguirre Cronoz, Victoriano	Fuenterrabía.	Administrativo.
Querejeta Urresti, José A.	Guetaria	Administrativo.
Azaceta Zubiaurre, Micaela	Federación ...	Administrativo.
Arregui Aranguren, José	Guetaria	Administrativo.
Aristizábal Mendiburu, Josefa ..	Fuenterrabía.	Administrativo.
Iribar Sustaeta, Eleuterio	Guetaria	Administrativo.
Elizaguirre Berra, Elena	Fuenterrabía.	Auxiliar.
Bastarrechea Baienciaga, Pedro.	Guetaria	Auxiliar.
Ebenarro Iribar, María Rosario.	Guetaria	Auxiliar.
Urtizberea Izquierdo, María Jesús		
Rubert Gómez, Eduardo	S. Sebastián.	Auxiliar.
Pérez Aramendi, Manuel	Fuenterrabía.	Auxiliar.
Ancisar Elizazu, Jesús T.	Fuenterrabía.	Subalterno.
<i>Localidad: Vizcaya</i>		
Madariaga Iragüen, José	Armintza	Secretario 3. ^a
Orbegozo Vicente, Fernando	Federación ...	Secretario Esp.
Pérez Bilbao, Antonio	Bermeo	Secretario Esp.
Izaguirre Aramburu, José	Ondárroa	Secretario 1. ^a
Lachen Gracia, Ramón	Santurce	Secretario 2. ^a
Goitia Goicoechea, Antonia	Lequeitio	Secretario 2. ^a
Arias Rodriguez, Marcelino	Ciérvana	Secretario 3. ^a
Garayo Albóniga, Fernando T.	Bermeo	Técnico Admvo.
Arechaga Larrinaga, Luis	Ondárroa	Técnico Admvo.
Careche Landajo, Santiago	Federación ...	Administrativo.
Echeandía Alberdi, Carmelo	Santurce	Administrativo.
Goitia Goicoechea, Vicente	Lequeitio	Administrativo.
Sesma Erezuma, Román	Lequeitio	Administrativo.
Ayebre Ayebre, Doroteo	Bermeo	Administrativo.
Bengochea Zubicaray, José M.	Ondárroa	Administrativo.
Burgoa Azpiazu, Pedro	Ondárroa	Administrativo.
Uribe Guarrochena, Nieves	Federación ...	Administrativo.
Arqueta Bilbao, Pedro	Bermeo	Administrativo.
Quintana Estefanía, Tiburcio	Bermeo	Administrativo.
Laca López, Severiano	Bermeo	Administrativo.
Beitia Iriondo, Juan Bautista	Ondárroa	Administrativo.
Iturraspe López, José María	Bermeo	Administrativo.
Fernández Ariznavarreta, J. Manuel	Bermeo	Administrativo.
López García, Florentino	Santurce	Administrativo.
Bastarrechea Arana, Miguel A.	Mundaca	Administrativo.
Bilbao Anduiza, Julián	Bermeo	Auxiliar.
Bilbao Landa, Ignacio	Bermeo	Auxiliar.
Garay Gabancho, Benito	Bermeo	Auxiliar.
Alicca Azcárate, María Aránzazu	Bermeo	Auxiliar.
Garalde Bedialauneta, María Antigua	Ondárroa	Auxiliar.
Aranayo Arechaga, Virtudes	Ondárroa	Auxiliar.
Arrasate Burgoa, Jesús	Ondárroa	Subalterno.
Murelaga Goitia, Hilaria	Bermeo	Subalterno.
Burgoa Tramazabalaga, Juan M.	Ondárroa	Subalterno.
Anacabe Goitiz, Bruno	Lequeitio	Subalterno.
Mendieta Onandía, Pablo	Lequeitio	Subalterno.

para la determinación de los precios de venta de las leches higienizada y concentrada, y de otros derivados lácteos sometidos a régimen de intervención de precios.

También, se ha estimado conveniente la prórroga del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, que contempla aquellas materias que, dentro de la ordenación lechera, tienen un carácter más permanente.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la totalidad del territorio nacional, durante la campaña lechera mil novecientos ochenta y uno-ochoenta y dos, cuya duración coincidirá con el periodo de tiempo comprendido entre los días uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive, el precio mínimo de compra de la leche al ganadero, en origen, será de veintitrés coma cincuenta pesetas por litro.

El precio de intervención superior se obtendrá incrementando en cero coma cincuenta pesetas por litro el precio mínimo, y el indicativo, incrementando en cero coma cuarenta pesetas por litro el precio mínimo.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, ateniéndose a lo establecido en materia de precios, se determinarán los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprenda el área de suministro de una central lechera, en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leches destinadas al abastecimiento público.

Artículo tercero.—En los precios de las restantes leches comerciales y productos lácteos que se encuentran en régimen de intervención de precios se aplicarán las variaciones que resulten, en la proporción que les corresponda, de la diferencia entre los precios que se establecen y los que se señalan, con vigencia a partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, en el Real Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre.

Artículo cuarto.—El sistema de pago de leche por calidad se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, artículo segundo, número tres, si bien teniendo en cuenta lo siguiente:

Uno. Las primas serán las que a continuación se indican con carácter general para toda España, aplicables exclusivamente a las leches que cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo seis del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, modificado en la materia por el Real Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre), pero con acidez inferior a dieciocho grados D. "

Para la leche con peso específico igual o superior a uno coma cero treinta y materia grasa superior a tres coma dos por ciento en peso, se aplicará una prima de cero coma treinta y cinco pesetas por litro por cada décima de grasa que sobrepase el porcentaje señalado.

Dos. Igualmente, las industrias podrán efectuar descuentos que serán a base de penalizar cada décima de extracto seco total inferior a once coma cuarenta por ciento en cero coma sesenta pesetas por litro.

Tres. Se deroga lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete. Además, por el Ministerio de Agricultura y Pesca, podrán establecerse cuantas modificaciones procedan en la referida Orden, con el fin de adaptarla a las circunstancias presentes.

Artículo quinto.—Durante la campaña mil novecientos ochenta y uno-ochoenta y dos, se prorroga la vigencia del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, con las modificaciones establecidas en el Real Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, siendo también de aplicación las variaciones que este último Real Decreto introduce en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre).

Artículo sexto.—Los Ministerios de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

21661

REAL DECRETO 2178/1981, de 18 de septiembre, por el que se establecen las normas de regulación de la campaña lechera 1981-82.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno, se fijaron precios y medidas complementarias para productos sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y uno-ochoenta y dos. De conformidad con dicho acuerdo, se procede, en el presente Real Decreto, a establecer la gama de precios de compra de la leche, en origen, al ganadero, que regirán en la próxima campaña lechera, cuya duración se fija entre el uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno y el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Con el fin de estimular la mejora cualitativa de la leche, se determinan nuevos valores de los parámetros que se utilizan en el pago de la calidad de la leche. Asimismo, se arbitran normas